

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00273-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES, a través de apoderado judicial contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición, seguridad social, dignidad humana, vida y salud.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** La señora PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES nació el 23 de abril de 1959, quien ha presentado diferentes quebrantos de salud física y mental desde hace varios años, los cuales la imposibilitaron para ejercer su labor en el Banco Agrario de Colombia, estando incapacitada por enfermedad PROFESIONAL por mas de 540 días permanentes que inició el 5 de enero de 2021 y continuó hasta el 23 de agosto de 2022. **ii)** La señora PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES ha sido diagnosticada con diferentes patologías, entre ellas unas de origen común como lo son la Artritis reumatoidea DX 2002, colon irritable DX 2009, gastritis crónica DX 2009, cefalea crónica DX 2019, fibromialgia DX 2019, síndrome Sjögren DX 2019, síndrome vertiginoso y otras de origen laboral como es el trastorno de adaptación y depresión grave sin síntomas psicóticos DX 13 diciembre 2018. **iii)** La accionante llevo dos procesos simultáneos de calificación, un proceso No. 51963514-8685 en el cual se pretendía la calificación de la PCL de las enfermedades de origen laboral y otro No. 51963514-353 en el que se pretendía la calificación de la PCL de las enfermedades de origen común de los cuales se solicitó se realizara la calificación de sus patologías de manera integral. **iv)** En cuanto a la calificación de PCL de origen laboral la accionante fue calificada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, la cual emitió dictamen el día 30 de noviembre de 2021, notificado el 2 de diciembre, donde se dijo que las enfermedades trastorno de adaptación y depresión grave sin síntomas psicóticos era de ORIGEN LABORAL y definió fecha de estructuración del 6 de abril de 2021 con una capacidad laboral del 34.90% motivo por el cual se apeló el dictamen el 16 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, solicitando adicionalmente la integración del dictamen de origen común. **v)** En cuanto a la calificación de PCL de origen común, la accionante fue calificada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, la cual emitió dictamen del 18 de enero de 2022 y notificado el 24 de enero, donde se dijo que las enfermedades de artritis reumatoidea, cefalea crónica,

gastritis crónica y colon irritable eran de ORIGEN COMÚN y definió fecha de estructuración del 25 de septiembre de 2021 con una capacidad laboral del 26-11%, motivo por el cual fue apelado el 02 de febrero de 2022 a través de correo electrónico y se solicitó nuevamente la integración del dictamen de origen laboral. **vi)** En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que las juntas a pesar de haberlo solicitado en reiteradas ocasiones y por diferentes medios no emitieron la CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL de manera INTEGRAL, el 02 de junio del año 2022 se presenta acción de tutela la cual fue fallada en segunda instancia de forma favorable de la accionante, ordenando a la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ emitir el respectivo dictamen en forma integral acorde a los postulados establecidos por la jurisprudencia nacional. **vii)** El 16 de septiembre del 2022 se recibe dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el cual calificaban las enfermedades de ambos orígenes de manera integral, pero se observó que había un error en algunos cálculos realizados por la junta, por lo que el 21 de septiembre de 2022 se envió a la JUNTA solicitud de aclaración y/o corrección del dictamen. **viii)** A la fecha han transcurrido más de 4 meses sin recibir respuesta alguna por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a la solicitud antes radicada.

2. Pretende el accionante que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ emitir pronta respuesta ante la solicitud de aclaración y/o corrección del dictamen de pérdida de capacidad laboral enviada a esa entidad el 21 de septiembre de 2022.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 15 de marzo de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción, ordenado la VINCULACIÓN del Banco Agrario de Colombia, y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, adicionalmente requiriendo a la accionante para que remitiera copia del derecho de petición con su correspondiente constancia de radicado.

4. El apoderado de la accionante cumpliendo el requerimiento del juzgado allega al despacho el 17 de marzo de 2023 copia del derecho de petición, donde se evidencia que el mismo fue radicado en los correos comunicaciones@juntanacional.com, servicioalusuario@juntanacional.com y notificaciondemandas@juntanacional.com el 21 de septiembre de 2022 a las 15:16pm.

5. **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** al dar respuesta manifiesta, que se oponen a la prosperidad de la presente acción, toda vez que no se ha puesto en peligro ningún derecho fundamental de la accionante, como tampoco le ha causado ningún perjuicio irremediable; adicionalmente que el Banco Agrario no es el llamado a emitir la

aclaración y/o corrección del dictamen de pérdida de capacidad laboral ya que como se evidencia en la narración de los hechos la llamada a dar respuesta es la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Con relación al pago de los aportes a la seguridad social, el Banco Agrario S.A procedió a cancelar de manera ininterrumpida el valor correspondiente a las cotizaciones del Sistema de Seguridad Social Integral a la Señora Pamella, en consecuencia, se evidencia que el banco Agrario nunca ha vulnerado ningún derecho fundamental del tutelante, por lo tanto, no se cumple con el requisito para la procedencia de la acción de tutela.

6. La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C Y CUNDINAMARCA** al respecto indica, **PRIMER CASO**: que dicha junta profirió dictamen No. 51963514-3210 del 15 de mayo de 2020 mediante el cual se calificaron los diagnósticos “Episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos = Enfermedad común y Trastornos de adaptación = Enfermedad laboral”, el cual fue notificado a las partes interesadas; para el 27 de mayo de 2020 la ARL POSITIVA presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el 03 de junio de 2020 la accionante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, el 04 de junio de 2020 el Banco Agrario presentó recurso de reposición en subsidio apelación y el expediente se remitió a la Junta Nacional para resolver el recurso de apelación.

SEGUNDO CASO: Dicha junta Regional profirió dictamen 51963514-8685 del 30 de noviembre de 2021 mediante el cual se calificaron los diagnósticos “Episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos = Enfermedad laboral y Trastornos de adaptación = Enfermedad laboral”, con pérdida de capacidad laboral del 34.90% y fecha de estructuración del 06 de abril de 2021, dicho dictamen fue notificado a las partes interesadas, el 16 de diciembre de 2021 la accionante presentó recurso de apelación y el expediente fue remitido a la Junta Nacional para resolver el recurso.

TERCER CASO: La junta Regional profirió dictamen No. 51963514-353 del 18 de enero de 2022 mediante el cual se calificaron los diagnósticos: “Artritis reumatoide no especificada = Enfermedad común, Cefalea = Enfermedad común, Otras gastritis = Enfermedad común y Trastorno funcional intestinal no especificado = Enfermedad común” con pérdida de capacidad laboral del 26.11% y fecha de estructuración del 25 de septiembre de 2021, dictamen que fue notificado a todas las partes interesadas, el 02 de febrero de 2022 la accionante presentó recurso de apelación y el expediente es remitido a la Junta Nacional para resolver el recurso de apelación.

Indica que, la pretensión se encuentra dirigida a un tercero, entidad distinta a la Junta Regional de Calificación razón por la cual no les corresponde pronunciarse frente

a la misma, no obstante, resaltan que la Junta Regional ya cumplió con el deber de emitir el respectivo dictamen, culminando así el proceso de calificación del accionante en dicha Junta Regional, razón por la cual solicita la desvinculación de la presente acción.

7. La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** puso en conocimiento que mediante fallo de tutela en segunda instancia de fecha 07 de julio de 2022 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C SALA DE DECISIÓN PENAL se ordenó a la Junta Nacional lo siguiente **“TERCERO: ORDENAR** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que una vez cuente con los expedientes correspondientes a los dictámenes 51963514-8685 y 51963514-353, proceda a estudiarlos y emitir el respectivo dictamen en forma integral acorde a los postulados establecidos por la jurisprudencia nacional. **CUARTO:** Para la labor descrita en el numeral anterior, la obligada contará con un término igual a cinco (5) días hábiles contados a partir del momento en que reciba la última actuación de parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca”. De lo anterior la Junta Nacional recibió en 3 oportunidades el expediente proveniente de la junta regional e Bogotá contentivo de los dictámenes: *“Expediente-Dictamen No.51963514-3210, recibido el 11 de septiembre de 2020. Expediente-Dictamen No. 51963514-8685, recibido el 18 de abril de 2022. Expediente-Dictamen No. 51963514-353, recibido el 14 de septiembre de 2022”*. Una vez recibida la fecha de recepción de los dictámenes y en cumplimiento a la orden de tutela en segunda instancia, la Sala de Decisión No. 4 emitió el dictamen No. 51963514-18272 de fecha 16 de septiembre de 2022 en el cual se determinó CALIFICAR de manera integral, dicho dictamen fue debidamente comunicado a las partes en observancia a lo proveído en el Decreto 1352 de 2013 en concordancia con el Decreto 1072 de 2015, frente al citado dictamen no procede recurso alguno por lo que adquiere firmeza y solo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria.

Indica que, recibieron un derecho de petición el 21 de septiembre de 2022 radicado por la aquí accionante bajo número de incidencia interna 228096, petición a la cual se brindo respuesta a la paciente remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico asesoria@dinamikapensiones.com, dado a que se envió por un sistema de correo masivos es muy probable que la respuesta haya llegado a su carpeta de correos denominada “spam” o “correo no deseado” motivo por el cual para efectos de dar celeridad y a pesar de haber sido notificado de la respuesta al derecho de petición, se procede a remitir la respuesta nuevamente enviando a la dirección electrónica que la accionante indico en el escrito de tutela.

Por lo que, en virtud de que no existe ningún trámite pendiente por realizar en esta entidad, pues el dictamen se dio cierre al proceso de calificación del accionante,

conforme a las funciones legalmente establecidas, solita se declare HECHO SUPERADO teniendo en cuenta que las pretensiones de la tutela iban dirigidas a obtener respuesta a un derecho de petición el cual ya se tramitó.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Ahora, frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 1° señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera como debe ser resuelta, sino únicamente un pronunciamiento oportuno.

Del escrito de tutela se ingiere que la finalidad del accionante es que se emita una respuesta sustanciosa, clara y de fondo a la solicitud de aclaración y/o corrección del dictamen que se enmarca dentro de un derecho de petición radicado a través del correo electrónico el día 21 de septiembre de 2022.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia

formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ actúa como apoderado judicial de la señora PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES poder que fue allegado en debida forma, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 21 de septiembre del presente año.

Frente a la legitimación por pasiva se debe señalar que la entidad accionada no solo es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, sino que además es la entidad que tiene la potestad de modificar y/o aclarar sus propios dictámenes bajo los parámetros establecidos para tal fin.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que “ (...) *este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)*”¹; de manera que hay un lapso prudencial entre la radicación del derecho de petición y la respuesta que se espera a este.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (...) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el*

¹ Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido”²

Doctrina de la Corte Constitucional implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el doctor JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ en representación de la señora PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES le solicitó a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ lo siguiente:

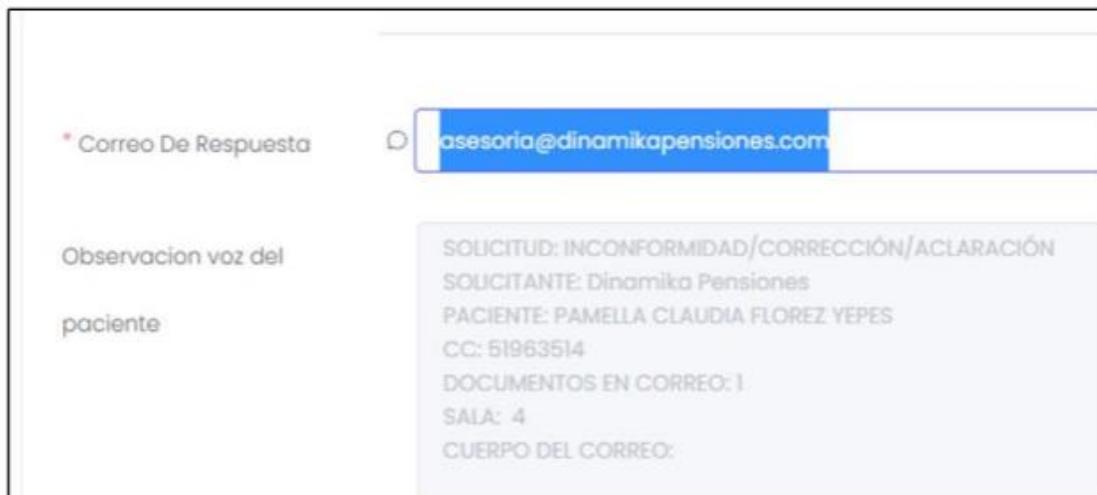
PETICION

1. Solicito Señor Juez, se tutelen los derechos fundamentales invocados a mi poderdante y se ordene a la **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** emitir pronta respuesta ante la solicitud de aclaración y/o corrección del dictamen de pérdida de capacidad laboral enviada a esta entidad el 21 de septiembre de 2022.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ durante el trámite de la presente acción se pronuncia manifestando lo siguiente: “(...) *me permito indicar que recibimos un derecho de petición el día 21 de septiembre de 2022 radicado por el aquí accionante bajo número de incidencia interna 228096, petición a la cual se brindó respuesta a la paciente remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico asesoria@dinamikapensiones.com (...)*”

² Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Identificación del Caso	Estado	Nivel 3	Nivel 4	Identificación del contacto	Contacto	Escalamiento	Responsable	Id del caso	Nivel 1	Sala	Fecha de creación
028096	CERRADO	351_Dictamen	445_Inconformid con Calificación	51963514	PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES	SI	NQ Adriana Patricia Calderón Jiménez - agent_12778@ta-financieras-jnci	-00228096	IS_Solicitud Formal (Correo)	Sala 4	2022-09-21 15:54:04



“(…) Dado que se envió por un sistema de correos masivos es muy probable que la respuesta haya llegado a su carpeta de correos denominada “spam” o “correo no deseado” motivo por el que para efectos de dar celeridad y a pesar de haber sido notificado de la respuesta al Derecho de Petición, se procede a remitir la respuesta nuevamente enviando a la dirección electrónica que la accionante indicó en el escrito de tutela. (…)”



Evidenciando lo anterior, es Despacho procedió a confirmar la respuesta emitida tanto con la accionante como con el apoderado, pues de la revisión de las pruebas aportadas a pesar que adjuntan el correo enviado al correo del abogado, no aportan los anexos enviados para confirmar que dichos anexos dieran respuesta a lo solicitado³.

³ Núm. 036 expediente digital.

En razón a lo anterior, estos manifiestan que la respuesta emitida no da solución a lo requerido, por lo tanto, se le solicito al apoderado de la accionante remitiera dichos anexos para conocer su contenido⁴, los cuales fueron remitidos el Jueves 23 de marzo a las 3:57pm, en los cuales se evidencia en primer lugar el documento denominado “PAMELLACLAUDIAFLOREZYEPES51963514RDP”⁵ en el que se indica “(...) De acuerdo con su escrito de petición, se tendrá que hacer claridad que los datos que usted solicita se encuentran protegidos bajo la reserva de la información del paciente de acuerdo con las siguientes normas Ley 1755 de 2015 artículo 24, así mismo la Ley 23 de 1981 artículo 34 y en la ley 1581 de 2012.

Dicho lo anterior y al no acreditar el poder que la hace ser parte interesada como lo establece la norma en el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013, no es jurídicamente posible suministrarle información sin evidenciar que usted pertenezca alguna de las partes que cita en el mencionado artículo, además de esto tampoco se evidencia que usted este solicitando la información como una autoridad administrativa o judicial que tienen la competencia para hacer este tipo de requerimientos y si se llegara acceder a su pretensión se estarían vulnerando el derecho que los pacientes tienen consagrados en el marco normativo anteriormente citado. (...)” y el otro archivo denominado “SOLICITUDDEACLARACIONYCORRECCIONDELICTAMENPCLC” que contiene el escrito presentado por el profesional del derecho el 21 de septiembre de 2022.

En ese orden de ideas, observa el despacho que la petición presentada ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ no ha sido resuelta por la entidad accionada, pues aunque haya enviado correo al apoderado de la accionante el 22 de marzo de 2023, falta a la verdad dicha entidad al indicar la ausencia del poder conferido por la accionante para realizar cualquier trámite para obtener su calificación de pérdida de capacidad laboral; pues es evidente que la señora PAMELLA siempre ha sido representada por el doctor JUAN DIEGO SANCHEZ y así lo demuestra este último aportando el poder conferido para actuar ante la JUNTA NACIONAL⁶.

Aunado a lo expuesto, y como acreditado se encuentra que se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en tanto, no se evidencia una respuesta de fondo a la petición radicada el 21 de septiembre de 2022, se concederá la protección del derecho fundamental de petición deprecado por JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ como apoderado judicial de PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES, ante la omisión del trámite

SEGUNDO ENVÍO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN-PACIENTE PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES C.C. 84101763

Yeimi Lizeth Navas Gutierrez <yeimi.navas@juntanacional.com>

Mié 22/03/2023 10:39

Para: asesoria@dinamikapensiones.com <asesoria@dinamikapensiones.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

SOLICITUDDEACLARACIONYCORRECCIONDELICTAMENPCLC.pdf; PAMELLACLAUDIAFLOREZYEPES51963514RDP.pdf;

44

⁵ Núm. 038 expediente digital.

⁶ Núm. 035 expediente digital folio 3.

legal de respuesta de fondo a la mencionada petición por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en consecuencia se ordenará que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 21 de septiembre de 2022, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES, en consecuencia, se ordena a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 21 de septiembre de 2022, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Marlenne Aranda Castillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f93306490b3594fa5d455c77ae95a2f55ec5846ff5b70c079dde6712547c54**

Documento generado en 24/03/2023 11:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>